



AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/74502

26/05/2015

195427

AUTOR/A: LLEONART CRESPO, Julio (GUPyD)

RESPUESTA: Como continuación a la respuesta del Gobierno registrada de entrada en esa Cámara con el nº 200233, de fecha 1/07/2105, se traslada lo siguiente:

En la actualidad la aplicación del tipo reducido se produce respecto a determinados bienes y servicios culturales, así, resulta aplicable el tipo impositivo del 4 por ciento a los libros, periódicos y revistas, así como a los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Asimismo resulta aplicable el tipo reducido del 4 por ciento para los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo.

Por otra parte, tributan al tipo reducido, que es el del 10 por ciento, la entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas, así como los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

Es importante señalar que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), mantiene adicionalmente un amplio régimen de exenciones, dentro de los límites establecidos por la Directiva comunitaria, derivado del carácter armonizado del Impuesto, que suponen la exoneración del Impuesto sobre el Valor Añadido a un importante volumen de servicios y actividades culturales.

De esta forma, se exonera de tributación a los servicios culturales prestados por entidades de derecho público o entidades privadas de carácter social, como: las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación; las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares; las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas; la organización de exposiciones y manifestaciones similares.

Igualmente se exonera de tributación a los servicios profesionales, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.

En relación con los rendimientos del trabajo (ya sean rendimientos derivados de la relación laboral especial prevista en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación



laboral especial de los artistas en espectáculos públicos -BOE del día 14- o derivados de una relación laboral común) se integran en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), impuesto que grava la renta del contribuyente imputable al período impositivo (el año natural, con carácter general).

En lo referente al tratamiento de las rentas irregulares, la normativa del IRPF no contiene reglas especiales para determinadas profesiones o actividades, sino que establece un concepto genérico. En el ámbito de los rendimientos del trabajo, la reducción del 30% se considera aplicable, de acuerdo con el artículo 18.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto para el supuesto de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, se imputen en un único período impositivo. A estos efectos, se consideran reglamentariamente obtenidos de forma notoriamente irregular determinados rendimientos por su naturaleza y forma de percepción, de forma abstracta, y no por el trabajo o profesión desarrollada (así, determinadas indemnizaciones, cantidades satisfechas por traslado, fallecimiento, o determinados premios, con independencia de cuál sea la profesión o el trabajo desarrollado).

Los rendimientos del trabajo se encuentran sometidos al sistema de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF. El artículo 80.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), determina que la retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen el tipo de retención que corresponda, el cual, con carácter general, será el que resulte de lo dispuesto en el artículo 86 del mismo Reglamento.

El mencionado artículo 86 dispone lo siguiente:

“1. El tipo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, y se expresará con dos decimales. (...).

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. (...).”

De conformidad con este precepto, en el ámbito de una relación laboral común, tanto en los contratos temporales de duración inferior al año como en los contratos por obra o servicio determinado con una duración estimada inferior al año, el tipo de retención aplicable será el que resulte de acuerdo con el procedimiento general para determinar el importe de la retención establecido en los artículos 82 y siguientes del Reglamento del Impuesto, operando el 2 por 100 como tipo mínimo. En el supuesto de una relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, regulada en el citado Real Decreto 1435/1985, el tipo de retención aplicable será, también, el que resulte de acuerdo con el procedimiento general (artículo 82 y siguientes del Reglamento), debiéndose tener en cuenta –al tratarse de una relación laboral especial- el tipo mínimo del 15 por ciento.

Madrid, 27 de julio de 2015

